

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un bono a los cónyuges que cumplan cincuenta años de matrimonio.

BOLETÍN Nº 7.074-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que vuestra Comisión debatió el proyecto asistieron los siguientes representantes del Ejecutivo:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Coordinador Legislativo, señor Jaime Salas; y la asesora, señorita Alejandra Candia.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

- - -

Cabe destacar que el proyecto fue conocido previamente, en segundo informe, por la Comisión de Hacienda, oportunidad en la que consideró la única indicación presentada en el plazo original dispuesto por la Sala del Senado.

Posteriormente, fue analizado por la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, en segundo informe, en virtud de lo acordado por la Sala del Senado cuando conoció y aprobó en general la iniciativa, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2010. Dicha Comisión solicitó abrir nuevos plazos para formular indicaciones, el último de los cuales venció el 4 de enero de 2011.

Cabe hacer presente, asimismo, que la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, señala en su segundo informe que por haber conocido y aprobado indicaciones que irrogan un mayor gasto para el Fisco, estimó que la iniciativa debía ser conocida nuevamente por la Comisión de Hacienda.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no efectuó enmiendas al texto aprobado por la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Cabe mencionar que en este nuevo segundo informe, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre el texto aprobado en el segundo informe de la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, como reglamentariamente corresponde.

Previo a la discusión particularizada de las indicaciones, se efectuaron algunas consideraciones generales respecto de ellas.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Salas, refirió que en la discusión que se dio en la Comisión de Discapacidad y el Adulto Mayor, surgió un punto que no había sido objeto de debate ni en la Cámara de Diputados ni en la Comisión de Hacienda del Senado, relativo a la situación de personas que habiendo estado casadas y cumpliendo 50 o 60 años de matrimonio, uno de los cónyuges fallece en el tiempo intermedio entre el cumplimiento de dicho requisito y el cobro del bono, o dentro del plazo para solicitarlo, que es de 12 meses. El Ejecutivo, señaló, analizó dicha situación, y no obstante importar una ampliación del número de beneficiarios, estimó razonable que habiéndose cumplido el plazo del aniversario de los 50 o 60 años, se otorgue el beneficio al cónyuge sobreviviente.

Del mismo modo, añadió, se consideró oportuno extender el derecho a cobrar el bono al cónyuge viudo, en los casos que se indican, por la mitad de la suma del mismo. Como el pago es por partes iguales, el cónyuge sobreviviente podrá cobrar el bono en el mismo plazo y en las mismas condiciones que estando los dos cónyuges vivos, pero sólo por la parte que le corresponde, que ascenderá a \$ 125.000.

Por otra parte, prosiguió, a petición de Senadores que conforman la Comisión de Discapacidad y el Adulto Mayor, se modificó la referencia, que en el proyecto original establecía el beneficio para el 80% más vulnerable de la población, para dejarla en los 4 quintiles de menores ingresos. No se amplía la base de personas que resultan beneficiadas, que sigue siendo la misma; solamente se cambia la forma en que se define ese grupo.

Además, se realizó otra enmienda, solamente de concordancia, en atención a que la tramitación del proyecto de ley se extendió hasta el año 2011. Originalmente se había previsto un precepto de cómputo de plazo respecto de aquellas personas que cumplieran los 50 años de matrimonio entre la fecha de publicación de esta ley, que originalmente se estimaba iba a ser en julio o en octubre de 2010, y el 31 de diciembre del mismo año. A ellos se les daba un plazo de 12 meses para cobrar el bono, desde que cumplieran el requisito; hoy día, como todos los que cumplieron los años de matrimonio durante 2010 tienen un plazo de 12 meses contados desde la publicación de la ley, la norma que buscaba cubrir a ese grupo pierde sentido, porque todos tendrían el mismo plazo a partir de la publicación de la ley. Esa es otra de las indicaciones que se aprobó en la Comisión de Discapacidad y el Adulto Mayor.

El **Honorable Senador señor García** juzgó razonable esta medida, por cuanto el proyecto establece un bono que se debió haber pagado el año pasado. Sin embargo, puede haber personas que cumplieron los 50 años de casados, y por tanto tenían derecho al bono, pero en el intertanto, ante la postergación de la discusión en el Congreso, uno de los cónyuges ha fallecido. En este caso, se va a pagar igualmente la proporción del bono.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó por la situación de una pareja que, por ejemplo, cumplió 50 años de matrimonio en octubre de 2010, y que de consiguiente tenía derecho al bono completo, pero uno de los cónyuges falleció el 31 de diciembre del mismo año.

El **señor Salas** explicó que precisamente esa es la situación que viene a corregir una de las indicaciones aprobadas por la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, como se verá en su oportunidad. En el proyecto original, si un matrimonio había cumplido 54 años, debía esperar 6 años para cobrar el bono; si en el camino fallecía uno de los cónyuges, el viudo o la viuda no tenía derecho al bono. Ahora, en el proyecto modificado se contempla la figura de la viudez, pero se establece que como esa persona no tuvo derecho al bono porque tenía 54 años de casado y tenía que esperar hasta los 60 años, se debe dejar correr el plazo, pudiendo el viudo, en este caso, impetrar el bono dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que hubiese cumplido 60 años de matrimonio.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver que la fórmula propuesta dificulta bastante la explicación de las normas del proyecto, pues resultará complejo hacer entender a la gente mayor que si tiene 55 años de casado, deba esperar a los 60 años, para cobrar el bono, que desciende a la mitad si uno de los cónyuges fallece.

Planteó que dar a conocer a la población esta situación, que carece de lógica, puede tener un costo político gigantesco para el Gobierno.

El **señor Salas** recordó que el proyecto original otorgaba un bono cuando se cumplían 50 años de matrimonio, que era la línea de corte, de manera que si una pareja cumplía 51 años de matrimonio no se devengaba el derecho al bono. Ahora bien, cumpliendo las solicitudes que surgieron del propio Congreso, el proyecto se fue ampliando, y se establecieron las formulas que debe conocer la Comisión.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que siempre ha discrepado de la política contenida en el presente proyecto de ley, que ha sido, a su juicio, una improvisación completa. Pero si, de todos modos, se quiere hacer un reconocimiento por parte del Estado de Chile a aquel que se casó y se mantuvo estable en su matrimonio, no se entiende que se reconozca derecho al bono sólo si ha cumplido 50 o 60 años de matrimonio, porque tienen tanto mérito esas parejas como las que cumplen 52, 53, 54, 55 y hasta 59 años. Queda claro, entonces, que lo que prima finalmente es un criterio financiero, que como ha señalado el Honorable Senador señor García, va a ser muy complejo de explicar a la ciudadanía.

El **Honorable Senador señor García** refirió su experiencia con otros proyectos de ley, señalando que cuando explicaba en los clubes de adultos mayores los alcances de la pensión básica solidaria de la reforma previsional, por ejemplo, no había ningún problema, porque se trataba de un beneficio universal. Sin embargo, cuando debía tratar el tema del reconocimiento de los hijos nacidos vivos, que se legisló iba a regir a contar de una determinada fecha en adelante, la reacción de la gente era muy adversa.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que la regla general es que en todos los beneficios que las leyes otorgan, existen tramos de corte. Indicó, de todos modos, su disponibilidad para efectuar alguna enmienda que sea razonable, pero teniendo en cuenta que cuando se agregan nuevas figuras o excepciones, se abre un espacio a la casuística que puede no tener límite. Recordó la situación de los bonos de las madres, por hijo nacido, otorgados a propósito de la reforma previsional, en que se establecieron límites.

El **Honorable Senador señor Lagos** aclaró que el proyecto en esto no es igual al que concedió un bono a las madres; en éste, es cierto, se estableció que para atrás no había beneficio, pero para adelante el beneficio era para todos.

En el caso del bono que otorgaría el proyecto de ley en discusión, en cambio, se trata de un beneficio sin una línea de corte precisa. Además, se supone que es un premio, pero tiene un corte por quintiles, lo que lleva a deducir que el matrimonio tiene un valor distinto en el primer quintil que en el quinto quintil.

El **señor Salas** expresó que en el presente proyecto se siguió la misma lógica del bono por hijo nacido, con la diferencia que, en este caso, a petición de distintos parlamentarios, se amplió y se

buscó una solución de pago para ciertas personas que quedaban en una situación desmejorada. Esa es la razón por la que se estableció una focalización mínima, no porque tenga una valorización distinta el matrimonio, sino porque no tiene mucho sentido otorgar un bono al primer quintil de la población.

La **Honorable Senadora señora Matthei** recordó que los adultos mayores ya han recibido varios beneficios, como la reforma previsional, la pensión asistencial, la pensión básica solidaria, el complemento de pensión, etcétera. Hizo ver que, de acuerdo a sus informaciones, ampliar el universo de los beneficiados con el proyecto tendría un valor cercano a los 70 millones de dólares extras, en circunstancias que, paralelamente, en la región que representa se pueden perder miles de empleos porque no hay agua suficiente para llegar hasta el mes de abril de 2011. Esto, desde luego, podría ser cubierto con la suma señalada, lo que supondría una mejor utilización de los recursos.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, efectuó una presentación en la que se da cuenta de las modificaciones experimentadas por el proyecto en su trámite en la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, donde se introdujo la posibilidad de que los viudos pudieran percibir el bono.

Bono Bodas de Oro

Estado Actual del Proyecto (sin viudez) Descripción

Bono de \$250.000 para aquellos matrimonios que pertenezcan a los cuatro primeros quintiles de la población y que:

- Cumplan 50 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010.
- Cumplan 60 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010.
- Cumplan 61 o más años de matrimonio durante 2010.
- Un bono por pareja en la vida

Estado Actual del Proyecto (sin viudez) Beneficiarios

- 30 mil personas por año entre aquellos que cumplen 50 años de matrimonio
- 14 mil personas por año entre aquellos que cumplen 60 años de matrimonio

- 40 mil personas los que en 2010 cumplieron 61 o más años de matrimonio

Estado Actual del Proyecto (sin viudez)

Estimación de Costos

(US\$ MM)

Beneficiarios	2010	2011	2012	2013	2014 a 2019	2020 en adelante
Flujo 50 y 60 años más stock 61 y más. 4 primeros quintiles	19,6	10,3	10,3	10,3	10,3	7,1

(*) Bono de \$250.000 por matrimonio

Importante: un matrimonio sólo puede recibir un bono en su vida, por ende, a partir del año 2020 sólo se beneficiaría a quienes cumplen 50 años de matrimonio.

Indicación incorporación Viudez

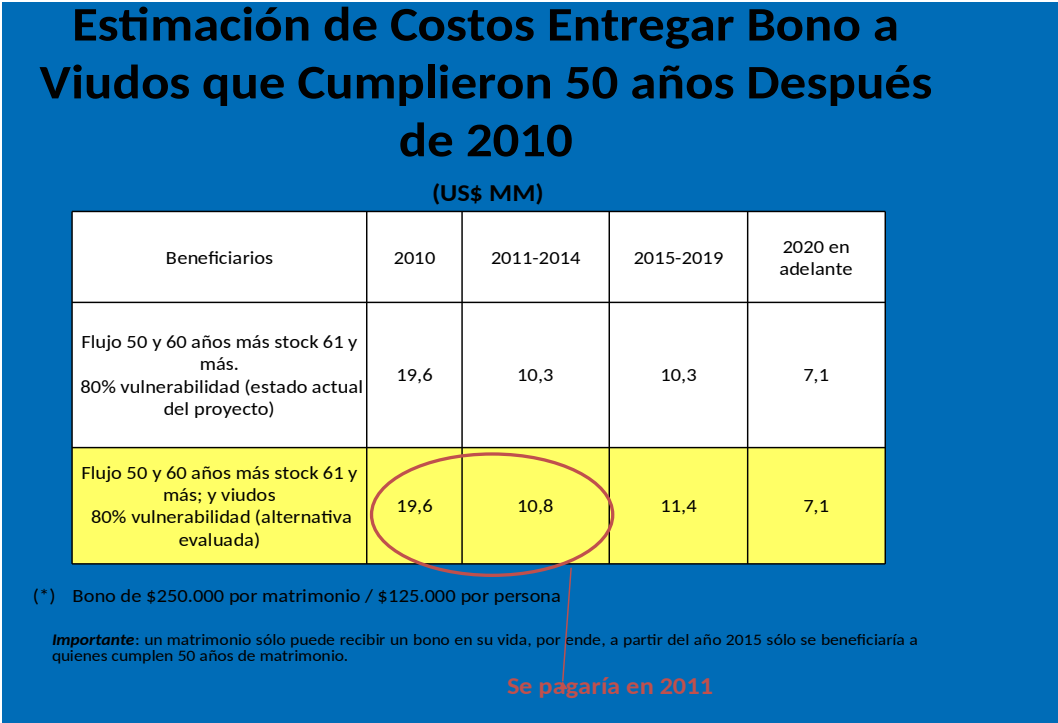
- Pagar un bono de \$125.000 a los cónyuges que durante 2010 cumplieron entre 51 y 59 años de matrimonio, que llegada la fecha de cumplimiento de 60 años de matrimonio, se encuentran viudos.

- Beneficiarios: 30.000 personas en total (en promedio 3.300 anuales) entre 2011 y 2019.

- Costo anual (promedio): US\$ 0,83 millones

- Costo total (valor presente): US\$5,3 millones (equivale a 3% del costo en valor presente del estado actual del proyecto que es de US\$184 millones)

- Lo mismo con los que durante 2010 cumplieron 50 años de matrimonio y enviudaron.



El **Honorable Senador señor Escalona** consultó si el caso en que la inclusión de la viudez tendrá incidencia es, por ejemplo, el del fallecimiento el día 1 de enero de 2010 de uno de los cónyuges de un matrimonio que había cumplido 53 años de matrimonio, pero que dará igualmente derecho al sobreviviente a cobrar la mitad del bono cuando ese matrimonio hubiese cumplido 60 años.

El **señor Ministro de Hacienda** respondió afirmativamente la interrogante, recalcando que de los 128 mil beneficiarios que iba a tener originalmente proyecto, se pasará a 3.300 más por año por la introducción del factor viudez.

El **Honorable Senador señor García** reiteró que, sin perjuicio de los esfuerzos del Ejecutivo por aumentar la masa de beneficiarios del bono que el proyecto contempla, se hará muy difícil explicar en qué consiste a la ciudadanía, fundamentalmente al grupo etáreo en que se encuentra focalizada la medida, los adultos mayores.

Con todo, y ya que el bono por viudez será de todos modos entregado, hizo un llamado para que el período de transición, entre 2011 y 2019, pueda ser acotado, habida consideración que se puede esperar que buena parte de los favorecidos fallezca en el tiempo que medie hasta el cumplimiento de los 60 años de matrimonio.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó su preferencia por haber aprobado el proyecto originalmente despachado por la Comisión de Hacienda, sin las enmiendas introducidas por la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor. Esto pues, insistió, si el bono

fue concebido por la celebración de las bodas de oro, el único criterio a tener en cuenta debiera ser el cumplimiento de 50 años de matrimonio, sin entrar a considerar otros aspectos que, en todo caso, nunca podrán ser en su totalidad cubiertos, pues siempre quedará sin ser satisfecha la expectativa de algún determinado grupo.

Puso de manifiesto que cuando se establece un beneficio para los jubilados, por ejemplo, el trabajador que se pensiona justo el día anterior al que se toma en cuenta para que se devengue el derecho, simplemente se queda sin él. Y es que así son esta clase de leyes que establecen medidas a favor de determinados sectores de la población: fijan siempre un corte a partir del cual algunos se ven favorecidos, y otros quedan sencillamente afuera.

Seguidamente, hizo hincapié en que si ha habido en el país un grupo en situación de pobreza que, en comparación con otros, ha sido beneficiado a través de diversas políticas públicas, ese ha sido el de los pensionados, por lo que también debiera atenderse a las demandas de otros sectores.

El Honorable Senador señor Frei observó que resulta injusto que personas que han cumplido más de 50 años de matrimonio, deban esperar hasta los 60 para poder cobrar el bono. El riesgo de que no lleguen a cumplirlos, subrayó, es altísimo.

El señor Ministro de Hacienda señaló que fue en la Cámara de Diputados donde se estuvo por hacer permanente un beneficio que, en el Mensaje del Ejecutivo, no lo era.

A continuación se describen los artículos del proyecto, en los cuales recayeron las indicaciones presentadas en el último plazo otorgado por la Sala del Senado, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

Cabe señalar que en dicho último plazo se formularon indicaciones distintas de la indicación número 1, del Honorable Senador señor Bianchi, de que se da cuenta en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

Artículo 1º

Esta disposición establece un bono extraordinario a los cónyuges que cumplan 50 años de matrimonio, regulando sus condiciones en seis literales.

Letra a)

Este literal requiere, para la procedencia del señalado bono, lo siguiente:

“a) Cumplir 50 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010. El matrimonio podrá haber sido celebrado en Chile o en un país extranjero, en cuyo caso deberá haber sido inscrito en el registro señalado en el inciso segundo del artículo 135 del Código Civil;”.

Respecto de ella, se presentó la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Longueira, para agregar, después del número 50 y antes de la palabra “años” la frase “o más”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, según consta en su segundo informe.

Letra e)

Dispone lo siguiente:

“e) Integrar un hogar perteneciente al 80% más vulnerable de la población, de acuerdo con la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace. Los cónyuges deberán pertenecer al mismo hogar o acreditar residencia, ambos o cualquiera de ellos, en un establecimiento de larga estadía para adultos mayores reconocido por la autoridad competente, y”.

En esta letra recayó la **indicación número 2**, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir en este literal la oración “Integrar un hogar perteneciente al 80% más vulnerable de la población, de acuerdo con la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace.”, por la siguiente: “Integrar un hogar perteneciente a los cuatro primeros quintiles, de acuerdo al umbral de focalización que resulte de la aplicación de la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

- - -

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Longueira, para incorporar al artículo 1º, como inciso penúltimo, nuevo, el siguiente:

“También serán beneficiarios de la mitad del bono, todas las personas viudas que hubieren cumplido 50 o más años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010, y que cumplan con los requisitos establecidos en las letras anteriores.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, según consta en su segundo informe.

- - -

Posteriormente, la Comisión conoció la **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Longueira, para incorporar un inciso final, nuevo, al artículo 1º, del siguiente tenor:

“Los cónyuges o viudos, que hubieran cumplido 50 o más años de matrimonio, a partir del 1 de enero de 2010, y reúnan los demás requisitos establecidos en este artículo, podrán impetrar el bono o mitad de bono, según corresponda, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, según consta en su segundo informe.

Artículo 2º

El inciso primero de esta disposición prescribe lo siguiente:

“Artículo 2º.- El bono establecido en esta ley ascenderá a \$ 250.000, por matrimonio, y se pagará en iguales partes a cada uno de los cónyuges.”.

Fue objeto de la **indicación número 5**, del Honorable Senador señor Longueira, para agregar una oración final al inciso primero de esta norma, del siguiente tenor:

“De igual manera, las personas viudas recibirán la mitad del bono establecido en esta ley que ascenderá a \$125.000.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

Artículo 3º

Dispone lo siguiente:

“Artículo 3º.- Para impetrar el derecho al bono establecido en esta ley, los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1º y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Se entenderá que renuncian al bono los beneficiarios que no lo soliciten en el plazo antes señalado.”.

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 6 y 6 a.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Longueira, para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Del mismo modo, para solicitar el derecho a la mitad del bono establecido en esta ley, las personas viudas, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior.”.

La **indicación número 6 a**, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, para agregar, como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el viudo o viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda, en la misma oportunidad señalada en el inciso precedente, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1º y cumpla con el requisito de la letra f) de dicho artículo.”.

La indicación número 6 a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

Con la misma unanimidad fue rechazada la indicación número 6.

Artículo 5º

Esta disposición prescribe lo siguiente:

“Artículo 5º.- El bono será de cargo fiscal y se pagará por el Instituto de Previsión Social, por una sola vez, en la parte que corresponda a cada cónyuge. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades que garanticen la cobertura nacional. El plazo para el cobro del bono será de seis meses

contado a partir de la fecha en que fue ordenado su pago por el mencionado Instituto.”.

Fue objeto de la **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Longueira, para agregar la expresión “o viudo” después de la palabra “cónyuge” y antes del punto seguido.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor, según consta en su segundo informe.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Esta disposición prescribe lo siguiente:

“Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que cumplan 60 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010, y reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 1°, tendrán derecho a impetrar, por una sola vez, el bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido 60 años de matrimonio. En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.

De igual forma, los cónyuges que durante el año 2010 cumplan 61 o más años de matrimonio y reúnan los demás requisitos exigidos, podrán impetrar, por una sola vez, el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley. Con todo, aquellos cónyuges que cumplan 61 años de matrimonio entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2010, tendrán derecho a impetrar el bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido el período de matrimonio mencionado en este inciso.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 ó 60 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.”.

En relación con este artículo norma, se presentaron las indicaciones números 8, 9 y 9 a.

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Longueira, para suprimirlo.

La **indicación número 9**, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, para eliminar la segunda oración de su inciso segundo.

La **indicación número 9 a**, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, para intercalar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Con todo, si cumplidos 50, 60 o más años de matrimonio durante el año 2010, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del monto señalado en el artículo 2°, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.

Los cónyuges que a partir del 1° de enero de 2010, cumplan más de 50 años de matrimonio y cualquiera de ellos falleciera antes de cumplir 60 años de matrimonio, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono consagrado en esta ley y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiese cumplido 60 años de matrimonio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo primero y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.”.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 8, en razón que ella fue retirada por su autor, según consta en el segundo informe de la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor.

Puestas en votación las indicaciones números 9 y 9 a, fueron aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

INFORME FINANCIERO

El informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 21 de diciembre de 2010, que dice relación con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en el último plazo abierto para ello, señala, de modo textual, lo siguiente:

“1. Las indicaciones tienen por objeto agregar el inciso segundo en el artículo 3° e intercalar los incisos cuarto y quinto nuevos en el artículo primero transitorio, del proyecto de ley que otorga un bono a los cónyuges que cumplan cincuenta años de matrimonio.

2. De esta forma, se establece que si cualquiera de los cónyuges que cumplan los requisitos establecidos en el proyecto de ley para acceder al bono, falleciera dentro de los plazos establecidos para impetrar el beneficio, el viudo o viuda podrá acceder a la parte del bono que le corresponda siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo primero y cumpla con el requisito de la letra f) de dicho artículo.

3. Además, se concede el derecho a percibir la mitad del valor del bono, por una sola vez, al viudo o viuda siempre que, a contar del 1° de enero de 2010 hubiere cumplido más de 50 años de matrimonio y cualquiera de los cónyuges falleciere antes de cumplir 60 años de matrimonio.

4. Estas indicaciones no representan un mayor costo fiscal en 2010, para 2011 el mayor costo fiscal será de \$260 millones.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda propone la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a todos los cónyuges que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir 50 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010. El matrimonio podrá haber sido celebrado en Chile o en un país extranjero, en cuyo caso deberá haber sido inscrito en el registro señalado en el inciso segundo del artículo 135 del Código Civil;

b) Que el matrimonio no hubiese terminado por cualquier causa legal;

c) Que los cónyuges no se encontraren separados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil;

d) Que los cónyuges no se encontraren divorciados de conformidad con la Ley de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884;

e) **Integrar un hogar perteneciente a los cuatro primeros quintiles, de acuerdo al umbral de focalización que resulte de la aplicación de la Ficha de Protección Social o el instrumento que la reemplace.** Los cónyuges deberán pertenecer al mismo hogar o acreditar residencia, ambos o cualquiera de ellos, en un establecimiento de larga estadía para adultos mayores reconocido por la autoridad competente, y

f) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cuatro años en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios que otorga esta ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Planificación, señalará la forma de acreditar la residencia en común. Dicho reglamento también fijará el umbral de focalización que determinará quiénes cumplen con el requisito consagrado en la letra e), y establecerá las demás normas necesarias para la aplicación de esta ley.

Lo establecido en las letras anteriores, no obsta a que puedan ser beneficiarios del bono los cónyuges que, en un segundo o posterior matrimonio, celebrado conforme al ordenamiento jurídico vigente, cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Artículo 2°.- El bono establecido en esta ley ascenderá a \$250.000, por matrimonio, y se pagará en iguales partes a cada uno de los cónyuges.

El bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El monto del bono se reajustará el 1 de octubre de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de septiembre del año precedente y el mes de agosto del año en que opere el reajuste respectivo.

Artículo 3°.- Para impetrar el derecho al bono establecido en esta ley, los cónyuges, sea personalmente o debidamente representados, a partir de la fecha del cumplimiento del requisito de la letra a) del artículo 1° y hasta los doce meses siguientes a la verificación de dicha exigencia, deberán presentar conjuntamente su solicitud ante el Instituto de Previsión Social. Se entenderá que renuncian al bono los beneficiarios que no lo soliciten en el plazo antes señalado.

Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges falleciera dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el viudo o viuda podrá impetrar la parte del bono que le corresponda, en la misma oportunidad señalada en el inciso precedente, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicho artículo.

Artículo 4°.- El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono y ordenará su pago, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información contenido en el artículo 56 de la ley N° 20.255. Además, el Instituto estará facultado para solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Ministerio de Planificación, a la Policía de Investigaciones de Chile y otros organismos públicos, los datos personales y la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al bono.

Artículo 5°.- El bono será de cargo fiscal y se pagará por el Instituto de Previsión Social, por una sola vez, en la parte que corresponda a cada cónyuge. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades que garanticen la cobertura nacional. El plazo para el cobro del bono será de seis meses contado a partir de la fecha en que fue ordenado su pago por el mencionado Instituto.

Artículo 6°.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del bono de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Artículo 7°.- A quienes perciban indebidamente el bono extraordinario que otorga esta ley, ocultando datos o proporcionando datos falsos, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 8°.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del bono. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la

Superintendencia y esta ley. Además, la Superintendencia podrá requerir a los órganos señalados en el artículo 4° los datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de las funciones precedentemente indicadas.

El personal del Instituto de Previsión Social y de la Superintendencia de Seguridad Social deberá guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en virtud del artículo 4°; sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 1°, los cónyuges que cumplan 60 años de matrimonio a partir del 1 de enero de 2010, y reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 1°, tendrán derecho a impetrar, por una sola vez, el bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiesen cumplido 60 años de matrimonio. En ningún caso tendrán derecho al bono aquellos cónyuges que hubiesen sido beneficiarios del mismo al cumplir 50 años de matrimonio, o que habiendo tenido derecho a impetrar el mencionado beneficio, en dicha oportunidad, no lo hubiesen solicitado dentro del plazo establecido al efecto.

De igual forma, los cónyuges que durante el año 2010 cumplan 61 o más años de matrimonio y reúnan los demás requisitos exigidos, podrán impetrar, por una sola vez, el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

Aquellos cónyuges que hubiesen cumplido 50 ó 60 años de matrimonio, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, podrán impetrar el derecho al bono dentro de los doce meses siguientes a la fecha de dicha publicación, siempre que reúnan los requisitos para tener derecho a él.

Con todo, si cumplidos 50, 60 o más años de matrimonio durante el año 2010, cualquiera de los cónyuges fallece, con posterioridad a dicha fecha y antes del término del plazo contemplado para impetrar el derecho a bono, el viudo o viuda mantendrá su derecho a solicitar y cobrar el equivalente a la mitad del monto señalado en el artículo 2°, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo 1° y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.

Los cónyuges que a partir del 1° de enero de 2010, cumplan más de 50 años de matrimonio y cualquiera de ellos falleciera antes de cumplir 60 años de matrimonio, el viudo o viuda tendrá derecho, por una sola vez, a la mitad del bono consagrado en esta ley y podrá impetrarlo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiese cumplido 60 años de matrimonio, siempre que se encuentre dentro del umbral de focalización que establece la letra e) del artículo primero y cumpla con el requisito de la letra f) de dicha disposición.

Se entenderá que renuncian al bono aquellos beneficiarios que no lo soliciten en el plazo respectivo.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Previsión Social, y en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo tercero.- El primer reajuste al monto del bono se efectuará el 1 de octubre de 2011."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 11 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA UN BONO ESPECIAL A LOS
CÓNYUGES QUE CUMPLAN CINCUENTA AÑOS DE MATRIMONIO**

BOLETÍN N° 7.074-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: premiar a quienes cumplan 50, 60 o más años de matrimonio con el otorgamiento, en las condiciones y plazos que el proyecto establece, de un bono denominado “Bodas de Oro”, que busca reconocer la importancia del matrimonio y la familia. Asimismo, se concede dicho bono a las personas que enviudaron después de haber cumplido 50 o más años de matrimonio.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1	:	inadmisible.	
Indicación N° 2	:	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 3	:	inadmisible.	
Indicación N° 4	:	inadmisible.	
Indicación N° 5	:	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 6	:	rechazada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 6 a	:	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 7	:	inadmisible.	
Indicación N° 8	:	retirada.	
Indicación N° 9	:	aprobada	unanimidad 4x0.
Indicación N° 9 a	:	aprobada	unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de ocho artículos permanentes y tres transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 96 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención, en sesión celebrada el 6 de octubre de 2010.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de octubre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON EL PROYECTO:

- Ley de Matrimonio Civil de 1884.
- Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado.
- Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.
- Código Civil, artículo 135.
- Ley N° 20.255, que establece la Reforma Previsional, particularmente su artículo 56.
- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, especialmente su artículo 125.

Valparaíso, a 12 de enero de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión